



Resolución de Superintendencia

N° 139 -2015-SUCAMEC

Lima, **06 MAYO 2015**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 20 de marzo de 2015 por la EVP HUAYNA S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 284-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 14 de agosto de 2014 se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 85-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la empresa Triathlon S.A., ubicada en el Centro Comercial Plaza Norte, sito en la avenida Tomás Valle S/N cruce con avenida Panamericana Norte, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Benigno Martel Malpartida, perteneciente a la EVP HUAYNA S.A.C., quien al momento de la inspección se encontraba haciendo uso del uniforme N° 02, así como no portaba carné de identificación personal.
4. Mediante Oficio N° 29912-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada del inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción a los numerales 6 (*"no controlar que el personal de servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados"*) y 44 (*"permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. El día 21 de noviembre de 2014 la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 29912-2014-SUCAMEC-GSSP, y mediante Resolución de Gerencia N° 3060-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP HUAYNA S.A.C., por la infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, y se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo



sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción al numeral 6 del aludido anexo.

6. El día 26 de diciembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3060-2014-SUCAMEC-GSSP, argumentando que el señor Benigno Martel Malpartida no realizaba funciones de seguridad y vigilancia por estar en proceso de evaluación, siendo éste el motivo por el cual tampoco portaba el uniforme y distintivo establecido por la SUCAMEC. Señaló, además que fue después del proceso de evaluación que al señor Benigno Martel Malpartida se le consideró apto para llevar el Curso de Formación y Capacitación y, por lo tanto, se precedió a gestionar el carné de identidad correspondiente, por lo que a la fecha, el mismo cuenta con carné de identidad N° 189026, vigente hasta el 13 de noviembre de 2015.
7. Mediante Resolución de Gerencia N° 284-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de febrero de 2015, se declaró desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 3060-2014-SUCAMEC-GSSP.
8. El día 20 de marzo de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 284-2015-SUCAMEC-GSSP.
9. En su Recurso de Apelación la administrada reitera los argumentos esgrimidos en su Recurso de Reconsideración, refiriendo que el señor Benigno Martel Malpartida no realizaba funciones de seguridad por estar en proceso de evaluación y no ser parte de la empresa, señalando que luego del proceso de evaluación fue considerado apto para llevar el Curso de Formación y Capacitación para la obtención de su carné de identidad. Asimismo, señala que el señor Benigno Martel Malpartida cuenta con carné de identidad N° 189026, vigente hasta el 13 de noviembre de 2015.

De igual manera, señala que el señor Benigno Martel Malpartida portaba el terno color azul (uniforme N° 02), porque aunque se encontraba como "observador", éste tenía que guardar la sobriedad del caso en su vestir, aunque solo estuviese en tienda por unos minutos, pues no hacer esto sería una falta de respeto hacia el cliente.

10. Sobre el particular, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de "controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe". Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, el mismo que debe estar en un lugar visible, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con el carné respectivo.



G. MAGÁN



Resolución de Superintendencia

11. En el presente caso, la situación objetiva es que el señor Benigno Martel Malpartida, el día de la inspección inopinada, esto es el 14 de agosto de 2014, se encontraba prestando servicios de seguridad privada sin contar con el respectivo carné de identificación personal, y si bien la administrada argumenta que a la fecha de dicha inspección el aludido vigilante se encontraba en periodo o proceso de evaluación, ello no la exime de responsabilidad, toda vez que según la norma antes citada, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identificación personal, siendo éste el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar el servicio de seguridad privada, no existiendo la figura del "proceso de evaluación" o "inducción" en la normativa relacionada a la seguridad privada.

Si bien la administrada argumenta que, a la fecha, el señor Benigno Martel Malpartida cuenta con carné de identidad N° 189026, vigente hasta el 13 de noviembre de 2015, debemos señalar que dicho carné fue emitido en fecha posterior a la inspección inopinada, por lo que en el momento de dicha inspección, al no contar con el aludido carné, ya se habría configurado la infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

12. En cuanto al argumento esgrimido por la administrada respecto al hecho que el señor Benigno Martel Malpartida portaba el terno color azul (uniforme N° 02), aún encontrándose como "observador", para guardar la sobriedad del caso en su vestir, pues el no hacerlo sería una falta de respeto hacia el cliente, debemos indicar que la administrada al proporcionar dicho uniforme estaba reconociendo que el señor Benigno Martel Malpartida se encontraba ejerciendo las funciones de personal que presta servicios de seguridad privada, puesto que de lo contrario no le habría entregado el uniforme que lleva los distintivos y el logotipo de la aludida EVP, tal y como se desprende del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 85-2014-SUCAMEC-GCF de fecha 14 de agosto de 2014; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señalan que "El personal operativo sólo puede utilizar (...) uniformes, distintivos y demás implementos durante el ejercicio de sus funciones (...)" y "El personal que presta servicios de seguridad privada, sólo podrá usar uniforme (...) proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones (...)", respectivamente.



VTO
C. DAVILA

13. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, los argumentos esgrimidos por la administrada deben ser desestimados.

14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



G. MAGÁN

15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP HUAYNA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 284-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP HUAYNA S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3060-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.



G. MAGÁN

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC